

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00022 00

DE: CLARA CECILIA TOVAR ROJAS

CONTRA: UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00022 00

ACCIONANTE: CLARA CECILIA TOVAR ROJAS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CLARA CECILIA TOVAR ROJAS** en contra de la **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 24 del expediente.

ANTECEDENTES

CLARA CECILIA TOVAR ROJAS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, derecho a la confianza legítima, seguridad social y estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, solicita a la accionada el reintegro a su puesto de trabajo o en uno de igual categoría y remuneración. Así mismo, se ordene a la Secretaria Distrital de Educación cancelar los salarios y emolumentos dejados de percibir hasta tanto sea reincorporada a su puesto de trabajo.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que se encuentra vinculada con la accionada desde el año 2014, a través de diversos contratos discriminados así:

"Agosto 14 de 2014: Inicie contrato como docente catedra hasta el 28 de marzo de 2015

Febrero 13 – 28 de 2015 Prestación de servicios

Mayo 13 2015: Inicié contrato a término fijo como docente planta tiempo completo nivel III con funciones de Coordinadora de la Especialización en Gerencia de Proyectos Virtual, finalizando en diciembre 18 de 2015.

Enero 20 2016: retome contrato a término fijo a 1 año manteniendo el mismo cargo, nivel y funciones hasta enero 19 de 2018

Enero 20 de 2018: continuo contrato con otro sí, como docente planta, cambiando de categoría a IV y manteniendo las mismas funciones de coordinadora Especialización GPV, hasta enero 19 de 2019

Enero 20 de 2019: continuo contrato y nivel hasta el 19 de enero de 2020

Enero 20 de 2020: continuo contrato y nivel hasta el 19 de enero de 2021".

Señaló que, a la fecha cuenta con 56 años de edad y 1287 semanas de cotización; por lo que, le hacen falta 11 meses para adquirir el derecho a la prestación

económica de vejez; sin embargo, en data del 23 de noviembre del año 2020, la pasiva remitió carta en la que se le indicó acerca de la no renovación de su contrato sin tener presente que ostenta la calidad de prepensionada; situación que fue puesta de presente al Departamento de Recursos Humanos.

Aduce que es cabeza de familia, su esposo es un adulto mayor, su hijo se encuentra desempleado y no cuenta con otro tipo de ingresos para sufragar sus gastos y los de su hogar, situación que vulnera sus derechos fundamentales, máxime cuando, en la situación que se encuentra el País con ocasión a situación de emergencia decretada por el gobierno, le será imposible acceder a un nuevo trabajo y con ello cumplir con las semanas de cotización que requiere para pensionarse.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fls. 66 a 81)**, indicó que al no tener competencia alguna frente a las pretensiones invocadas en el escrito de tutela carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **FAMISANAR EPS (fls. 82 a 99)**, informa que la gestora presenta fecha de afiliación en calenda del 1 de julio del año 1996, con estado de afiliación activo en calidad de cotizante dependiente; teniendo en cuenta que registra vínculo laboral con la Universidad Piloto de Colombia, entidad que registra aportes al día, sin aportes en mora. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA (fls. 100 a 119)**, afirma que los contratos expuestos por la gestora en los supuestos fácticos del escrito de tutela son los que se han suscrito entre las partes e indica que por un error involuntario y de buena fe se preavisó a la trabajadora la terminación del contrato de trabajo por vencimiento del término de duración. Sin embargo, fueron verificadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se dejó sin valor ni efecto la decisión y a la fecha se encuentra vigente el contrato de trabajo con la accionante en los términos de la normatividad laboral aplicable al caso; razón por la cual, se opone a la prosperidad de lo pretendido.
- **MINISTERIO DE TRABAJO (fls. 120 a 141)**, señaló que, conforme a sus competencias carece de falta de legitimación para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones invocadas en sede de tutela; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional y sea declarada como improcedente la pretensión encaminada al pago de acreencias laborales.

Conforme a las pretensiones de la accionante, y con el fin de evitar una futura nulidad, en proveído que data del **primero (01) de febrero de la presente**

anualidad, se dispuso a vincular a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (fls. 142 y 143).**

- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (fls. 150 a 154)**, expreso que, por parte de la entidad no existe vulneración de derechos fundamentales por cuanto no existe vínculo alguno con la gestora y en todo caso, las Universidad accionada es un ente autónomo. Solicita que las pretensiones de la gestora sean desestimadas por falta de legitimación en a la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin interesar la causa que le dio origen, puesto que para tal fin el ordenamiento jurídico ha provisto a los asociados de los elementos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos laborales, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a no ser que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se efectúe el reintegro de **CLARA CECILIA TOVAR ROJAS** al cargo que desempeñó en la encartada, así como el pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir hasta tanto sea reincorporada a su puesto de trabajo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA HACER EFECTIVA LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO.

Antes de entrar a verificar los requisitos para la procedencia de la acción de tutela para hacer efectiva la protección al prepensionado, es necesario señalar quienes ostentan tal calidad de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

"Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de

edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.¹

Ahora bien, vale la pena reiterar que aun cuando la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin interesar la causa que le dio origen, procede este mecanismo excepcionalmente cuando es en procura de derechos fundamentales de sujetos de especial protección como es el caso de las personas próximas a pensionarse a fin de que no se vea vulnerado su mínimo vital, sin importar la calidad de trabajador que ostente, ya sea particular o público, como se desprende la Sentencia T-595 de 2016:

*"Del mismo modo, en un pronunciamiento reciente, sentencia T-357 de 2016[129], la Corte Constitucional estudió el caso de un señor desvinculado del Banco Agrario de Colombia S.A. pese a su condición de prepensionado y decidió revocar la tutela de segunda instancia, a fin de que al actor le fuera amparado su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. **Al respecto, se manifestó que la protección otorgada a los prepensionados ha trascendido la esfera de la restructuración estatal, hasta el punto de incluir a los trabajadores del sector privado que han sido desvinculados de su lugar de trabajo:***

*En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y **cobija incluso a los trabajadores del sector privado** que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que **tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales** cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía. (Negrilla fuera del texto)*

¹ Véase Sentencia T-595 de 2016

En la misma providencia, esta Corporación precisó que en todo caso, "a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

*En la misma providencia, esta Corporación precisó que en todo caso, "a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, **la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.**"*

En el mismo lineamiento se ha mantenido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, pues dicho pronunciamiento se ha reiterado al indicar que la garantía de la estabilidad laboral reforzada de personas próximas a pensionarse se extendió a los trabajadores del sector privado.

*"La estabilidad laboral reforzada derivada de la condición de prepensionado no es un derecho fundamental que se aplique única y exclusivamente a los servidores públicos, por el contrario, este derecho a la estabilidad laboral que se reconoce constitucionalmente en el artículo 53 a todo trabajador, **resulta aplicable a quienes laboran en el sector privado, en desarrollo del principio de igualdad.**"²*

DE LA AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL

Teniendo en cuenta que uno de los requisitos para la procedencia del reintegro del prepensionado es la afectación al mínimo vital, vale la pena señalar que de conformidad con la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional este concepto hace referencia a la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo cuya satisfacción se encuentra directamente ligado a la dignidad humana, al respecto se ha dicho.

***Ahora bien, posterior a este periodo la Corte fue enfática en señalar que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana.** Por ejemplo, en la **sentencia SU-995 de 1999[34]**, al resolver varias tutelas que interpusieron diferentes maestros a los que se les adeudaba su salario, la Corte señaló que este derecho constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*

*Sin embargo, **la misma sentencia señaló con claridad que el análisis frente al mínimo vital no se puede reducir a un examen meramente cuantitativo sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto. En otras palabras, cada***

² Véase Sentencia T-229 de 2017

persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia de una mayor calidad de vida. De esa manera, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado que al existir diferentes montos y contenidos del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona.

En conclusión, se pueden extraer las siguientes reglas constitucionales acerca del mínimo vital: (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.³

NIVEL DE PROTECCIÓN

Ahora bien, como es bien sabido los reintegros generalmente proceden temporalmente mientras que el tutelante interpone acciones judiciales ordinarias, no obstante, en el caso que nos ocupa la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la protección de los prepensionados debe ser otorgado no solo hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de edad y tiempo de cotización o semanas cotizadas, sino que siendo aún más proteccionista señala que el contrato de trabajo no debe ser terminado hasta tanto el trabajador no sea incluido en nómina para recibir su mesada pensional, tal como se lee al tenor de la Sentencia T-357 de 2017:

"En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

(...)

Por otro lado, esta Corporación ha precisado que el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de reconocimiento y pago de la misma por lo que se debe proteger al trabajador que ha alcanzado la edad de jubilación y cotizado el número de semanas requeridas por la ley en el sentido de que su contrato no debe ser terminado hasta tanto

³ Véase Sentencia T-385 de 2016

este no haya sido incluido en la nómina de pensionados, ello en procura de la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de estas personas.⁴

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Respecto de la procedencia de la acción para reclamar prestaciones económicas como en el caso que nos ocupa, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en la sentencia **T-157 de 2014**, dispuso:

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales 3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, **la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables". Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. 3.2. **Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que "siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido".**

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede "cuando el afectado no disponga

⁴ Véase Sentencia T-357 de 2016

de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por **CLARA CECILIA TOVAR ROJAS** en la acción constitucional, es que se le cobije con la figura de estabilidad laboral reforzada y como consecuencia de ello se le ordene a la accionada, su reincorporación al trabajo y como consecuencia de ello, el pago de salarios y emolumentos dejados de percibir hasta tanto sea reincorporada a su puesto de trabajo.

En primer lugar, se debe indicar que la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se encuentra integrado por las garantías de la debida protección y el restablecimiento de derechos e intereses de los individuos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta debidamente probada.

Así pues, sería del caso verificar si la accionante cuenta con las condiciones para ser catalogado como prepensionada; esto es, si fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, de no ser porque de la contestación allegada por la accionada (**fls. 100 a 119**) y el informe elaborado por la sustanciadora del Despacho, en el que se evidencia que en comunicación telefónica establecida con **CLARA CECILIA TOVAR ROJAS** se informó que *"(...) en efecto fue reintegrada a su puesto de trabajo por el término de 4 meses, cuando generalmente el mismo era renovado por 1 año. Así mismo, que se le emitió el respectivo comprobante de nómina y en razón a ello, no se le adeudan salarios o emolumento alguno por el periodo de tiempo que estuvo desvinculada de la Universidad Piloto de Colombia"*.

Conforme a lo brevemente expuesto, se denota que la **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de reintegrar a la gestora a su puesto de trabajo y cancelar los emolumentos correspondientes por el tiempo en que la misma estuvo desvinculada de la entidad con ocasión a la terminación del vínculo laboral.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado frente a las pretensiones invocadas en el escrito de tutelas.

Sin embargo y pese a lo anterior, el Despacho no puede perder de vista que la gestora vía telefónica manifestó que, el contrato fue activado por el término de 4 meses, y por su parte de la documental visible a **fl. 105** del plenario, se observa que la **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** en comunicado enviado el 25 de febrero de la presente anualidad señaló:

"(...) que la comunicación enviada el pasado 23 de noviembre de 2020, comunicación en la cual se le informa sobre la no continuidad laboral, queda sin valor ni efecto y en consecuencia su contrato de trabajo seguirá vigente, en principio hasta tanto cumpla con los postulados jurisprudenciales de prepensionada, como en efecto manifiesta encontrarse. Por lo anterior, reitero que su contrato no finaliza, sino que por el contrario continúa vigente, en los términos y condiciones que de forma posterior se le informará por el área encargada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la accionante nació el 23 de diciembre de 1964 (**fl. 11**) y que fue despedido el 23 de diciembre del año 2020 (**fl. 24**) se concluye que a la fecha en que se dio por terminada la relación laboral el accionante contaba con **55 años y 11 meses**.

Ahora bien, respecto de las semanas de cotización, se observa que a **fl. 36 a 53** del plenario obra reporte expedido por Colpensiones actualizado al 19 de enero del año 2021; en el cual se evidencia que la activa contaba con **1290,86** semanas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: "En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en

riesgo los derechos fundamentales del accionante, **donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.**"⁵.

Así pues, es claro que en el caso sub examine, la activa cuenta en la actualidad con **56 años** y que, debido a ello es difícil que se vuelva a vincular laboralmente, en caso tal de que transcurrido el tiempo la accionada finalice nuevamente el contrato laboral pese a señalar que "(...) *el contrato de trabajo seguirá vigente, en principio hasta tanto cumpla con los postulados jurisprudenciales de prepensionada*"(fl. 105).

En este orden de ideas, se **CONMINARÁ** a la **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, proceda a mantener el vínculo laboral vigente con la Sra. **CLARA CECILIA TOVAR ROJAS** hasta que la misma adquiera de manera definitiva su estatus pensional y sea incorporada en la nómina de pensionados.

Lo anterior, como quiera que, tal y como señala la H. Corte Constitucional "*el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de reconocimiento y pago de la misma por lo que se debe proteger al trabajador que ha alcanzado la edad de jubilación y cotizado el número de semanas requeridas por la ley en el sentido de que su contrato no debe ser terminado hasta tanto este no haya sido incluido en la nómina de pensionados, ello en procura de la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de estas personas.*"⁶

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FAMISANAR EPS y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **CLARA CECILIA TOVAR ROJAS** en contra de la **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁵ Ibid.

⁶ Véase Sentencia T-357 de 2016

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00022 00

DE: CLARA CECILIA TOVAR ROJAS

CONTRA: UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONMINAR a la **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, proceda a mantener el vínculo laboral vigente con la Sra. **CLARA CECILIA TOVAR ROJAS** hasta que la misma adquiera de manera definitiva su estatus pensional y sea incorporada en la nómina de pensionados, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FAMISANAR EPS y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b3358e80309a1282dc32c5f8466f8123a7854a01dfaafd689c4f8c3f2d2
a90**

Documento generado en 03/02/2021 08:15:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>